REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ROSAS CAUCA

Rosas – Cauca, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, radicada bajo el Nùmero 2023-00031-00 propuesta por el señor REINEL CABRERA DIAZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO CABRERA CABRERA, para resolver se,

C O N S I D E R A:

Revisada la demanda, se evidencia que no se aportó el certificado catastral del predio denominado *"casa Vieja",* requisito que se hace necesario para establecer la cuantía de la demanda y la competencia (numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.), pues se allegó un recibo predial correspondiente al Nùmero 380614.

La prueba testimonial, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del proceso.

No se aporta la escritura Pública que se alude en la demanda. Igualmente se debe allegar el documento de identificación del señor REINEL CABRERA DIAZ, en razòn a que en el certificado de tradición en la anotación Nùmero 002, aparece como REYNEL DIAZ, así como en el trabajo de partición allegado (documento incompleto)

No cumplió con el requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, que fuera modificado por el artículo 621 del Còdigo General del proceso, pues solo se allegó, informe de visita al lote de terreno denominado "Casa vieja", dejándose consignado que se trata de una querella por PERTURBACION DE POSESIÒN.

Por lo anterior, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que la parte actora dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, corrija los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En razón a lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROSAS, CAUCA,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, adelantada por REINEL CABRERA DIAZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO CABRERA, con base en las consideraciones antes anotadas.

Segundo: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del demandante al abogado titulado y en ejercicio EDUARD ANDRES MARTINEZ OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.296.045 y portador de la Tarjeta Profesional No. 322.982 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ROSAS CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Número 030 hoy nueve (9) de mayo de dos mil VEINTITRÈS (2023).

MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria